

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 15 de mayo de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicitó que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

**WALTER HERRERA CASTAÑEDA**

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
LABORAL SEGUIDO POR LISSETH PAOLA PEÑA MADURO CONTRA  
CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.**

**RAD. 47-001-31-05-002-2021-00030-00.**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, la apoderada de la parte ejecutante solicitó con base en la sentencia de fecha 12 de octubre del 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se libre mandamiento de pago en favor de la demandante por los conceptos ordenados en la providencia de referencia.

De igual forma, a fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante requirió:

*“Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y/o de ahorro y en los depósitos a término, que posee el ente demandado CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, identificado con el Nit 802.019.362-4, en los bancos, tales como: Banco Occidente, BBVA, Davivienda, Bcsc, Colpatria, Av villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Sudameris e Itau, Caja Social, Falabela, Finandina, Chinchilla.”*

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada, pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.

Este Despacho en calenda del 12 de octubre del 2021, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR que entre la empresa demandada CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA y la señora LISSETH PAOLA PEÑA MADURA existe contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de abril de 2014 y el 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.**

**SEGUNDO: CONDENAR a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA a pagar a favor de LISSETH PAOLA PEÑA MADURA los siguientes conceptos y valores:**

- Por concepto de salarios correspondientes de la segunda quincena del mes de diciembre de 2019, año 2020 y año 2021 la suma de **\$19.660.935.**
- Por concepto de cesantías de los años 2018 al 2021, la suma de **\$3.273.472**
- Por concepto de intereses de cesantías de los años 2018 al 2020, la suma de **\$ 392.817**
- Por concepto de primas de servicios la suma de **\$2.492.230**
- Por concepto de vacaciones la suma de **\$1.142.006**

Se ordena indexar el valor de los salarios, primas de servicios y vacaciones al momento de su pago, con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR A la demandada CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA a pagar a favor de la demandante las siguientes indemnizaciones:**

- Por la no consignación de las cesantías de los años 2018 al 2021, la suma de **\$27.094.115**
- Por el no pago de intereses moratorios la suma de **\$392.817**

**CUARTO: CONDENAR A la demandada CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA a pagar a favor de LISSETH PAOLA PEÑA MADURA los aportes en seguridad social en pensión en el fondo que actualmente se encuentre afiliada la demandante, por los ciclos de noviembre y diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a octubre de 2018, enero a diciembre de 2020, y enero a 12 octubre de 2021, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta decisión.**

**QUINTO: REMITASE copia de esta de decisión al fondo o administradora de pensión donde se encuentre afiliado la actora.**

**SEXTO: ABSOLVER de las demás pretensiones de la demandada a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.**

**SEPTIMO: COSTAS, a cargo de las demandada CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, Para lo cual se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de \$ 5.260.250.**

Posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia el *Ad quem* determinó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 12 de octubre de 2021, dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENSE** en costas a la parte apelante. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriado el proceso ordinario, este Despacho procedió a aprobar las costas mediante auto de 11 de octubre de 2022.

**RESUELVE:**

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada:

<b>AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA</b>	
Caribbean Operadores Hoteleros Ltda.	\$5.260.250
<b>AGENCIAS EN DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA</b>	
Caribbean Operadores Hoteleros Ltda.	\$1.000.000
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$6.260.250</b>

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$65.880.289.75) en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

- Salarios correspondientes a la segunda quincena de mes de diciembre de 2019, año 2020 y año 2021 por la suma de: \$19.660.935
- Cesantías de los años 2018 al 2021: \$3.273.472
- Por concepto de intereses de cesantías de los años 2018 al 2020: \$392.817.
- Por concepto de primas de servicios: \$2.492.230
- Por concepto de vacaciones: \$1.142.006
- Sanción por la no consignación de cesantías: \$ \$27.094.115
- Sanción por el no pago de intereses moratorios: \$392.817
- Indexación de Salario 2019: \$ 120.036,84
- Indexación de Salario 2020: \$ 2.660.733,44
- Indexación de salario 2021: \$ 1.560.697,71
- Indexación de Primas de Servicios: \$ 591.859,22
- Indexación Vacaciones: \$ 238.320,55
- Costas proceso ordinario: \$6.260.250

Así mismo, se ordenará a CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA a pagar a favor de la demandante los aportes en seguridad social en pensión en el fondo que actualmente se encuentre afiliada la demandante, por los ciclos de noviembre y diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a octubre de 2018, enero a diciembre de 2020 y, enero a 12 de octubre de 2021, conforme a lo ordenado en la sentencia que hoy se cobra por la vía ejecutiva. Informe la demandante a qué fondo de pensiones deberá oficiarse para solicitar la estimación del valor adeudado por estas cotizaciones.

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, tenemos que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un título demanda al deudor, con el fin de que sea

obligado a cancelar una obligación insatisfecha, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar y retener retención de los dineros que la demandada, posea a cualquier título y en las cuentas corriente y/o de ahorros en los Bancos: BANCO OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BCSC, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO, SUDAMERIS E ITAU, CAJA SOCIAL, FALABELA, FINANDINA, CHINCHILLA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **LISSETH PAOLA PEÑA MADURO** contra de **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA**, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$65.880.289.75), por los siguientes conceptos.

- Salarios correspondientes a la segunda quincena de mes de diciembre de 2019, año 2020 y año 2021 por la suma de: \$19.660.935
- Cesantías de los años 2018 al 2021: \$3.273.472
- Por concepto de intereses de cesantías de los años 2018 al 2020: \$392.817.
- Por concepto de primas de servicios: \$2.492.230
- Por concepto de vacaciones: \$1.142.006
- Sanción por la no consignación de cesantías: \$ \$27.094.115
- Sanción por el no pago de intereses moratorios: \$392.817
- Indexación de Salario 2019: \$ 120.036,84
- Indexación de Salario 2020: \$ 2.660.733,44
- Indexación de salario 2021: \$ 1.560.697,71
- Indexación de Primas de Servicios: \$ 591.859,22
- Indexación Vacaciones: \$ 238.320,55
- Costas proceso ordinario: \$6.260.250

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA las cuentas corrientes y/o de ahorro y en los depósitos a término, en los bancos, tales como: BANCO OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BCSC, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO,

SUDAMERIS E ITAÚ, CAJA SOCIAL, FALABELLA, FINANDINA, CHINCHILLA. Límitese el embargo a la suma \$ **72.468.318,72. Oficiese.**

**TERCERO: INSTAR AL DEMANDANTE** a que en un término de tres (3) días comunique a la parte demandada a que FONDO DE PENSIONES requiere que le sean consignados los aportes adeudados con sus respectivos intereses moratorios.

**CUARTO: REMITIR** copia de la sentencia de primera instancia y de la presente decisión al fondo que hubiere señalado la parte demandante para que éste realice el cálculo actuarial de los siguientes periodos:

- Noviembre y diciembre de 2016.
- Enero a diciembre de 2017.
- Enero a octubre de 2018.
- Enero a diciembre de 2020.
- Enero al 12 de octubre de 2021.

**QUINTO:** Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

**SEXTO:** Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por PERSONAL para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c447ccde43ef868a4b4da90e71582362e8ab6cbd289f0a3c04571ff67c6ad**

Documento generado en 16/05/2023 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**